

SECRETARÍA: Cartago Valle, 7 de mayo de 2021. A Despacho de la juez, informándole que el término de traslado del recurso de reposición contra el Auto N. 136 del 15 de febrero de 2021, surtido por Secretaría, venció el 26 de febrero de 2021, el término se verifica así:

Fijación en lista: 23/02/2021
Traslado: 3 días
Días hábiles: 24, 25 y 26 febrero/2021
Finaliza término: 26/02/2021
Pronunciamiento: No.

Sírvase ordenar.


ELIANA RUEDA
Oficial Mayor

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Cartago-valle**

Email: jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO No. 444
PROCESO EJECUTIVO C/S
RADICACIÓN No. 761473103002-2007-00157-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago- Valle, Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el Recurso de Reposición formulado por el Apoderado Judicial del demandado **JOSÉ HEIBER MARTINEZ ARBOLEDA** contra el **Auto No. 136 del 15 de Febrero de 2021.**

Corrido el traslado del recurso de reposición a la parte demandante, conforme el Art. 319 del Código General del Proceso, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 136 del 15 de febrero de 2021**, se negó la solicitud del demandado de declarar la prescripción de la obligación cuya acción ejecutiva fue ejercida por **COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA**, hoy, **BANCO COOMEVA S.A.**, y que culminó con orden de seguir adelante la ejecución de pago por **Sentencia No. 030 del 16 de Septiembre de 2010.**

Inconforme el deudor con la providencia, oportunamente formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación insistiendo en su petición, asegurando que prevalece el derecho sustancial y el acceso a la justicia que garantizan los artículos 228 y 229 de la constitución Política, citando, además, la Ley 270 de 1996 y principios previstos en la Ley 1564 de 2012 y asegurando que su

solicitud debe ser resuelta en el presente trámite en aras de evitar un desgaste jurisdiccional.

Cabe advertir, que, el memorialista está pasando por alto, que se encuentra dentro de un juicio en ejercicio de la acción ejecutiva, en el que se consolida el derecho contenido en un documento-título ejecutivo- presentado a la justicia ordinaria, especialidad civil y que termina con el pago de la obligación-en caso de no prosperar las excepciones de mérito que se lleguen a formular-.

La prescripción de la obligación, que es lo que se persigue, es un derecho que le nace al deudor por el paso del tiempo, requiriendo para ello el reconocimiento de la autoridad correspondiente, previo ejercicio de la acción declarativa; es decir, se trata de dos acciones con naturaleza diferente que aunque guardan estrecha relación con el derecho incorporado en el título ejecutivo, la consecuencia es diferente.

Y es que con la decisión adoptada por el Juzgado que ahora se ataca, no se incurre en denegación de justicia y menos, busca generar una congestión judicial; está operadora es garante de los derechos constitucionales que prevé la Constitución Política, pero también procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento. Se trata de garantizar las oportunidades que cada interesado tiene para hacer valer sus derechos. Téngase en cuenta que la función judicial se desarrolla a través de los procesos correspondientes a los que debe acudir la persona-derecho de acción- para la efectividad del derecho pretendido.

En cuanto al derecho de acción, se tiene que son de varias clases según su especialidad, en la civil, de forma amplia se divide en acciones de conocimiento, ejecutivas, liquidatorias y de jurisdicción voluntaria.

En el presente asunto, la acción ejercida fue la ejecutiva, es decir, a partir de la certeza-inicial- de la existencia del derecho incorporado en el título ejecutivo, se buscó el cumplimiento forzado de una obligación cuyo derecho quedó consolidado mediante decisión que ordenó seguir con el pago.

En términos generales, en la acción ejecutiva, esa decisión consolida el derecho, sea que se resuelva o no excepciones de mérito y termina con el pago. Diferente es que, la inacción del acreedor para hacer cumplir la orden o la carencia del deudor para satisfacerla durante el periodo fijado en la ley sustancial, genere la oportunidad al deudor, de reclamar el derecho de hacerlo prescribir-derecho de prescripción extintiva de la obligación-; lo cual, impone al deudor, su deber de acudir al juez natural para que, a través del proceso declarativo-ejercicio del derecho de acción-, se le reconozca tal derecho y con ello la satisfacción de su pretensión de extinguir la obligación.

Y es que la presente discusión jurídica también fue expuesta en recurso de casación que fue resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante decisión SC5515-2019, Radicación de expediente N. 110001-31-03-018-2014-00104-01 del 14 de mayo de 2019 MP., doctora Margarita Cabello Blanco en donde además de repasar aspectos sustanciales y procesales del derecho, como es, el ejercicio de acción, se concluyó que, tal como lo pretende el memorialista en el presente asunto, su solicitud de prescripción de la obligación dentro de la acción ejecutiva ejercida en su contra, es improcedente.

Al respecto se transcribe algunos apartes: “... Resulta entonces que en los procesos en los cuales se profiera decisión que desestime las excepciones formuladas por el demandado y, consecuentemente, reconozca el derecho del actor -si de acción de conocimiento se trata u ordena el remate y pago con el producto de la subasta de los bienes cautelados si corresponde a acción ejecutiva- tiene plena eficacia la interrupción de la prescripción, la cual por demás permanecerá así mientras no desaparezca esa causa legal, esto es, mientras subsista el trámite el proceso judicial, puesto que el legislador exige, como se vio, la presentación oportuna de la demanda y ese acto procesal se ejecuta por una sola vez en el proceso. ... - ... En efecto, no puede confundirse el alcance que tiene la sentencia que dentro del proceso ejecutivo desestima las excepciones propuestas por el ejecutado y ordena el remate de los bienes cautelados o seguir adelante la ejecución con las sentencias proferidas en los procesos de conocimiento, particularmente en los declarativos de condena, habida cuenta que, como antes se dijo aquellas no reconocen ni declaran derechos ni ponen fin al proceso, amen que este lo finiquita la satisfacción integral de la prestación debida o alguna de las formas anormales que el propio legislador prevé (transacción, desistimiento, desistimiento tácito), mientras que estas a más de reconocer la existencia del derecho, imponen al vencido el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer, la cual será exigible voluntaria o judicialmente, confiriendo al beneficiado una nueva acción; obligación ésta que será susceptible de extinguirse por prescripción que podrá alegar el prescribiente por acción o por excepción, conforme lo autoriza la ley 791 de 2002. Lo dicho encuentra respaldo en el contenido de los artículos 335, 488 y 509 del Código de Procedimiento Civil, que prevén la posibilidad de ejecución soportada en sentencias o decisiones judiciales que impongan condenas y que frente a estas se puede alegar la prescripción. También esta Corporación ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación con el alcance de la interrupción de la prescripción cuando el acreedor ha sido diligente en el ejercicio de su derecho, procurando la conminación judicial oportuna señalando que: « Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. **Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley,** atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción (artículo 91 del Código de Procedimiento Civil; sentencias C-662 de 2004 y C-227 de 2009)» (negritas ajenas al texto). (CSJ SC de 9 de sept. de

2013 Rad. 2006-00339). - 5. La aplicación del anterior marco de referencia permite desestimar los cargos bajo estudio, por cuanto el Tribunal interpretó y aplicó adecuadamente las normas que regulan la controversia, lo que descarta una violación directa de la ley sustancial. ...- ... Consecuente con lo expuesto, que resultaba totalmente improcedente, como lo concluyó el tribunal, pretender la extinción de aquellas acreencias, so pretexto de haber transcurrido más de cinco (5) años desde que se profirieron las sentencias que desestimaron las excepciones con las cuales se pretendía enervar la ejecución, aduciendo su prescripción, amen que no siendo las referidas decisiones sentencias de condena, que por sí solas constituyan título ejecutivo contra el Banco, ningún término prescriptivo corre en su contra susceptible de ser reclamado como aquí se hace.”

En este orden de ideas, la decisión adoptada mediante **No. 136 del 15 de febrero de 2021** no será revocada.

En cuanto al recurso de apelación ejercido en subsidio al de reposición, será negado por improcedente, como quiera que la decisión atacada no se encuentra enlistada como procedente en el artículo 321 del Código General del Proceso u otra que expresamente lo señale.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el Auto No. 136 del 15 de Febrero de 2021 proferido en este proceso ejecutivo iniciado por **COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA**, hoy, **BANCO COOMEVA S.A.**, contra el señor **JOSÉ HEIBER MARTINEZ ARBOLEDA.**

SEGUNDO.- NEGAR por improcedente, el recurso de apelación formulado contra el **Auto No. 136 del 15 de febrero de 2021** en subsidio al de reposición.

TERCERO.- NOTIFICAR éste auto conformidad con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

**MARIA STELLA BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a39of26f96117c87c6b370b182996baed229c6a4c635d09120743e1719d
b389**

Documento generado en 12/05/2021 08:21:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>